

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

Mérida, Yucatán a veintinueve de noviembre de dos mil diez. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día veintiuno de agosto de dos mil diez. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diez, el [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“EL ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL LAS ACTAS ORDINARIAS DE LAS SESIONES 3 Y 4 LAS ACTAS EXTRAORDINARIAS DE LAS SESIONES 1 Y 2 PRESUPUESTO PRESENTADO AL CABILDO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2010, DE JULIO A DICIEMBRE.  
LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA INFORMACIÓN SOLICITADA LOS REQUIERO EN LA MODALIDAD DE COPIA CERTIFICADA.”**

**SEGUNDO.-** En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, emitió respuesta cuya parte conducente es la siguiente:

### “ACUERDO

...  
**TERCERO: ... EL CIUDADANO [REDACTED]  
[REDACTED] SOLICITA LAS ACTAS ORDINARIAS DE LAS SESIONES (SIC) DE CABILDO 3 Y 4 Y LAS ACTAS EXTRAORDINARIA (SIC) 1 Y 2 Y DEBIDO A QUE LAS SESIONES (SIC) DE CABILDO NO SON ENUMERADAS ES**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

IMPOSIBLE PRECISAR A QUE (SIC) ACTAS SE REFIERE Y POR LO TANTO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 EN SU PÁRRAFO QUINTO ESPECIFIQUE A QUE ACTAS SE REFIERE.

CUARTO: ... POR LA SOLICITUD REALIZADA POR EL CIUDADANO [REDACTED] SE OTORGAN EL ORGANIGRAMA Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2010...

ES ENTONCES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC), SE ACUERDA: -----

PRIMERO: REPRODÚZCANSE EL EL (SIC) ORGANIGRAMA Y EL PRESUPUESTO ASIGNADO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2010 DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN, EN COPIA CERTIFICADA...

SEGUNDO: INDÍQUESE AL CIUDADANO... QUE DEBERÁ DE CUBRIR LOS DERECHOS DERIVADOS DE SU SOLICITUD... Y PRESENTAR EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE EN LA MISMA UNIDAD MUNICIPAL, EL DÍA 28, 30, 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO EN HORARIOS DE OFICINA.

TERCERO: UNA VEZ PRESENTADO EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE, ENTRÉGUENSE AL [REDACTED] EL DÍA 1 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 LAS REPRODUCCIONES SOLICITADAS...

CUARTO: EN CASO QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A CUBRIR LOS DERECHOS RESPECTIVOS POR LAS REPRODUCCIONES O NO SE PRESENTE EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA RECEPCIÓN DE LAS REPRODUCCIONES, SE APLICARA (SIC) EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO (SIC) 42 DE LA LEY... Y SI NO SE ACLARA LA SOLICITUD DE ACTAS DE CABILDO QUE SE APLIQUE EL ARTICULO (SIC) 39 LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC).”

TERCERO.- En fecha veinte de septiembre de dos mil diez, el [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATAN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

[REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, aduciendo:

**“NEGATIVA FICTA A MI SOLICITUD DE FECHA 21 DE AGOSTO, RECIBIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DE IZAMAL EN LA MISMA FECHA, EN LA CUAL SOLICITÓ (SIC) EL ORGANIGRAMA DEL H. AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, LAS ACTAS ORDINARIAS DE LAS SESIONES 3 Y 4, LAS ACTAS EXTRAORDINARIAS DE LAS SESIONES 1 Y 2, PRESUPUESTO PRESENTADO AL CABILDO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2010, DE JUNIO (SIC) A DICIEMBRE.”**

**CUARTO.-** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al [REDACTED] con su escrito de fecha veinte del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAI/SE/DJ/1722/2010 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez y por cédula el día veintisiete del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

**SEXTO.-** En fecha cinco de octubre de dos mil diez, el C. Pablo Oswaldo Castro

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

Rosado, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

“...

**PRIMERO: EN FECHA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2010, DOS MIL DIEZ; EL [REDACTED]**

**SOLICITA: ...**

**SEGUNDO: FECHA 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2010 EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO ACORDÓ... SI LOS DATOS PROPORCIONADOS POR EL SOLICITANTE NO BASTAN PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS O SON ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR ÚNICA VEZ... DENTRO DE CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD...**

**TERCERO: EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS EL CIUDADANO [REDACTED] SOLICITA LAS ACTAS ORDINARIAS DE LAS CESIONES (SIC) DE CABILDO 3 Y 4 Y LAS ACTAS EXTRAORDINARIA (SIC) 1 Y 2 Y DEBIDO A QUE LAS CESIONES (SIC) DE CABILDO NO SON ENUMERADAS ES IMPOSIBLE PRECISAR A QUE ACTAS SE REFIERE Y POR LO TANTO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 EN SU PÁRRAFO QUINTO ESPECIFIQUE A QUE ACTAS SE REFIERE.**

...

**CUARTO: TAMBIÉN CABE PRECISAR QUE HAN TRANSCURRIDO LOS CINCO DÍAS PARA QUE EL SOLICITANTE ACLARE SU PETICIÓN SOBRE LAS ACTAS DE CESIÓN (SIC) DE CABILDO...**

**QUINTO: DEBIDO A QUE HAN TRANSCURRIDO LOS TRES DÍAS POSTERIORES AL ACUERDO Y EL SOLICITANTE NO SE A (SIC) APERSONADO A LA UNIDAD DE ACCESO CON EL DEBIDO RECIBO DE PAGADO QUE ESTABLE (SIC) EL ARTICULO (SIC) 42 EN SU PÁRRAFO PRIMERO SE PROCEDE**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

**A ESPERAR QUE TRANSCURRAN LOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTICULO (SIC) 42 EN SU PÁRRAFO TERCERO MISMO QUE VENCÍÓ EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.**

**CON ESTO QUEDA DEMOSTRADO QUE EN NINGÚN MOMENTO SE LE NEGÓ LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO [REDACTED] SINO QUE TODO LO CONTRARIO, QUE EL SOLICITANTE NO LE PRESTO (SIC) EL INTERÉS NECESARIO A LA SOLICITUD PRESENTADA EN LA UNIDAD DE ACCESO..."**

**SÉPTIMO.-** En fecha siete de octubre de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP-0004-IZA-2010 de fecha cinco del mes y año referidos, a través del cual rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias de Ley relativas; asimismo, de dichas constancias se desprendieron nuevos hechos, por lo que se dio vista a la parte recurrente del Informe y anexos, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1864/2010 de fecha doce de octubre de dos mil diez y por cédula el dieciocho del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, en virtud de que el [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo del traslado que se le corrió por acuerdo de fecha siete del mes y año referidos, respecto del Informe Justificado y constancias adjuntas rendidos por la Unidad de Acceso recurrida, y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cita.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/1927/2010 de fecha veintidós de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha once de los corrientes se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos haciendo diversas manifestaciones; asimismo, por lo que atañe a la parte actora se declaró precluído su derecho en virtud de que el término concedido para tales fines feneció y no presentó documento alguno al respecto; ulteriormente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera en el presente expediente la resolución definitiva.

**DUODÉCIMO.-** Por oficio número INAI/SE/DJ/2049/2010 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diez, se desprende que el acto impugnado por el [REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, que a juicio del particular se configuró el día cuatro de septiembre del año en curso.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha cinco de octubre del presente año, marcado con el número UMAIP-0004-IZA-2010, negó la existencia del acto reclamado argumentando que en ningún momento se negó la información y que notificó al particular el día veintisiete de agosto de dos mil diez la respuesta expresa que emitió en misma fecha, en la cual hizo de su conocimiento que la información solicitada, relativa al organigrama del Ayuntamiento y el presupuesto presentado al Cabildo para el segundo semestre del año 2010, de enero a diciembre, estaba a su disposición; asimismo, en cuanto a las actas de las sesiones ordinarias 3 y 4 de Cabildo, y las de las sesiones extraordinarias 1 y 2, arguyó que las sesiones de Cabildo no son numeradas y por ello le es imposible identificar a qué actas se refirió el ciudadano, por lo que le requirió de conformidad al penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de la materia, con el objeto de que precisara cuáles actas son las de su interés.

En este sentido, se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

**QUINTO.** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte, los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÚITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

**SEXTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 100 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, al rendir su Informe Justificado mediante oficio UMAIP-0004-IZA-2010 negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día veintisiete de agosto de dos mil diez notificó al particular su determinación de misma fecha y, para

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

acreditar su dicho, acompañó las siguientes documentales: 1) original del acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, recaído a la solicitud presentada por el particular el día veintiuno del propio mes y año, en el cual la Unidad de Acceso obligada puso a disposición del ciudadano la información referente al organigrama del Ayuntamiento y el presupuesto presentado al Cabildo para el segundo semestre del año 2010, de enero a diciembre; asimismo, en cuanto a las actas de las sesiones ordinarias 3 y 4 de Cabildo, y las de las sesiones extraordinarias 1 y 2, requirió al particular para efectos de que precisara cuáles actas son las de su interés, toda vez que las sesiones de Cabildo no son numeradas y por ello le es imposible a la autoridad identificar a qué actas se refirió; lo anterior, de conformidad al penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de la materia y, 2) original de la notificación efectuada a través de los estrados de la Unidad de Acceso, fijada en éstos el veintisiete de agosto de dos mil diez.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días hábiles que señala la Ley de la materia, pues según sus manifestaciones no obtuvo respuesta, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente sino que es a la autoridad responsable a quien le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y que en caso de que la recurrente sea omisa el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia, no procedió requerir al particular sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8 del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

**“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.**

**ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.**

**SÉPTIMA EPOCA:**

**AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.**

**AMPARO EN REVISIÓN 271/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.**

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad en su Informe Justificado, se concluye que comprobó la *inexistencia* del acto reclamado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

Se afirma lo anterior, ya que la solicitud que adjuntó el particular a su Recurso de Inconformidad es idéntica a la que la autoridad, por su parte, acompañó a su Informe Justificado y precisó haberle dado respuesta en tiempo; es por eso que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta son: **1)** copia simple u original de la respuesta expresa emitida por la Unidad de Acceso, recaída a la solicitud de fecha veintiuno de agosto de dos mil diez y **2)** copia simple u original de la notificación realizada al particular de la citada determinación, pues de esta manera se desprende que en la fecha señalada por el recurrente (cuatro de septiembre de dos mil diez) como aquella en que se configuró la negativa ficta, no existió silencio por parte de la autoridad, sino por el contrario, que en fecha anterior, es decir, el veintisiete de agosto de dos mil diez, notificó al ciudadano su determinación que emitió en misma fecha.

En consecuencia, al quedar acreditada la *inexistencia del acto reclamado*, es procedente sobreseer en el Recurso por actualizarse, en la parte conducente, la causal prevista en el artículo 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:**

...

**VI.- CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY Y 107 DE ESTE REGLAMENTO.”**

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones expuestas en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la resolución que nos ocupa, se **sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: IZAMAL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 133/2010.

[REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**TERCERO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintinueve de noviembre de dos mil diez. -----

